

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00266-00
DEMANDANTE:	JHONNY BRAYAN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y OTROS
ACCIÓN	HABEAS CORPUS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Hábeas Corpus presentada por el señor Jhonny Brayan Rodríguez contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá.

ANTECEDENTES

El 9 de octubre a las 03:43 p.m., el señor Jhonny Brayan Rodríguez, envió vía correo electrónico solicitud de Hábeas Corpus en favor suyo ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Florencia Caquetá, quien lo remitió por el mismo medio a la Coordinación Centro de Servicios Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. En la misma fecha lo recibió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien a su vez, lo remitió por ser el Juzgado que vigila y ejecuta el expediente del accionante. Sometido a reparto correspondió a este Despacho su conocimiento el 10 de octubre de 2020 a las 9:19 am.

La petición tiene el siguiente tenor literal:

*“(…) Acudo ante el Señor Juez segundo de Florencia Caqueta. EPM.S.
Con el fin de solicitarle se sirva dar tramite y allegue la documentación*

del auto donde su despacho me otorga la domiciliaria el 17 de mayo de 2017 con 64 meses físicos con descuento con ese fundamento que es esencial e indispensable ya que sin ese Auto me están vulnerando mis derechos.

(...) vengo pagando mi pena desde el 22 de Enero de 20058 hasta la fecha de hoy. El Juzgado Segundo de Florencia Caqueta. Me otorga la sustitución de la pena por una Domiciliaria. Con el tiempo de 64 meses Físicos. El 17 de mayo del año 2020. Es indispensable allegar dicha Información para que no se me vulneren mis derechos desde la fecha de la domiciliaria el 17 de mayo de 2017 hasta hoy ” (sic para todo lo transcrito)

Actuación procesal

El escrito fue recibido en este Juzgado el 10 de octubre de 2020 a las 9:19 a.m. a través del Correo institucional.

En providencia de 10 de octubre de 2020, este Juez Constitucional avocó conocimiento del asunto de la referencia, y ordenó notificar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB- “La Picota” de Bogotá, y al Juez del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, al propio tiempo que ordenó vincular al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitándoles un informe con relación a la petición de hábeas corpus.

La anterior providencia fue notificada a las direcciones de correo electrónico de la accionada y las vinculadas.

El Despacho se abstuvo de realizar la entrevista prevista en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2010, al no evidenciarse necesaria, por cuanto en la narración del Hábeas Corpus, no se evidenciaron situaciones de hecho que ameritaran el desplazamiento al lugar de reclusión.

Respuesta de las accionadas:

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Florencia - Caquetá:**

Al respecto, la Señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá manifestó que, tuvo a su cargo el proceso penal radicado 2008-00849 seguido en contra del señor Jhonny Brayan Rodríguez y lo remitió el 24 de agosto de 2017 por competencia al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá- reparto, por cuanto mediante auto del 19 de julio de 2017, se concedió la prisión domiciliaria.

A su vez, señaló que, revisado el aplicativo Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, encontró que, el proceso fue asignado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y que, el accionante se encuentra privado de la libertad por cuenta de dicho proceso.

Finalmente solicitó desvincular a ese Estrado Judicial de la presente acción constitucional, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que el señor Rodríguez no se encuentra privado de la libertad por orden de su Despacho judicial.

Con el informe anexó reporte de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y de SISPEC.

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al Director del Complejo
Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB- “La Picota” de Bogotá**

El responsable del Área de Gestión Judicial al Interno “COBOG” de dicha entidad, adujo que, actualmente el accionante se encuentra privado de la libertad mediante boleta de encarcelación No. 15 de fecha 18 de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de que purgue la pena de 102 meses y 15 días de prisión decretados mediante sentencia del 18 de julio de 2018, dentro del proceso No. 42466 por el delito de homicidio y hurto calificado. No se ha recibido boleta de libertad que deje sin efecto tal condena. Adjunto con el informe anexó la boleta referida.

Respuesta de la vinculada:

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

La Oficial Mayor de ese Despacho, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

En primer lugar, puso de presente que el 18 de julio de 2008 el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jhonny Brayan Rodríguez como autor responsable de los delitos de homicidio agravado tentado con concurso heterogéneo con hurto calificado, a la pena principal de 102 meses 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole así mismo los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de prisión domiciliaria. Sentencia que es ejecutada por ese Despacho.

Indicó que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá mediante decisión de fecha 19 de julio de 2017, le concedió la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria. Providencia que fue revocada por este despacho el 30 de abril de 2018 por incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Con forme con lo anterior, manifestó que el condenado ha estado privado de la libertad en 3 oportunidades:

“(…)

- *Del 22 de enero de 2008 fecha de captura inicial, al 18 de julio de 2008 fecha en la cual que do en firme la sentencia condenatoria en la cual le fue negada la prisión domiciliaria, teniéndose por revocada la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia de la cual venia disfrutando, es decir **5 MESES 28 DÍAS**.*
- *Del 24 de septiembre de 2013 fecha de la segunda captura, al 19 de octubre de 2017 fecha en la cual fue capturado por la comisión de otro delito, es decir **48 MESES 26 DIAS**.*
- *Y actualmente desde del **15 DE FEBRERO DE 2019**.*”

Asimismo, que se le han reconocido redenciones de pena en un total de 4 meses y 22 días. Por consiguiente, según el tiempo de detención física, los períodos que estuvo detenido con anterioridad y el redimido, el accionante ha purgado un total de

81 meses y 12 días, sin haber cumplido la totalidad de la pena impuesta, que es de 102 meses y 15 días. En consecuencia, el 17 de marzo de 2020, ese estrado Judicial negó la libertad condicional solicitada.

Finalmente, sostuvo que, el accionante no se encuentra privado ilegalmente de su libertad, su detención obedece al cumplimiento de una pena privativa de la libertad impuesta en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. No existe una prolongación ilegal de la libertad, pues no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Al informe adjuntó las principales piezas procesales referidas.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si el señor Jhonny Brayan Rodríguez se encuentra o no injustamente privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, o si se ha prolongado de manera ilegal su confinamiento en esa guarnición policial.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

En ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006 reglamentaria del artículo 30 de la Constitución Política, corresponde a este Despacho resolver del presente asunto.

Para este fin, se tiene en cuenta la naturaleza especial del Hábeas Corpus, como un derecho constitucional fundamental concebido como una acción tutelar de la libertad personal cuando la privación de la libertad se produce afectando preceptos constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

Se trata pues, de un mecanismo particular, no sólo para la protección del derecho a la libertad, sino con una amplia proyección que *“abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su*

libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza”¹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional señala para la procedencia del Hábeas Corpus los siguientes casos²:

- Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.
- Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.
- Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Hábeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial. Y,
- Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Por su parte, para casos en los cuales se da la captura y la posterior imposición de medida de aseguramiento, la legislación penal prevé los mecanismos procesales para su control, incluidos los recursos de reposición y apelación, de tal forma que la valoración probatoria o del mérito de la medida corresponde al juez penal que esté conociendo del proceso.

A esta conclusión llega la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia que sobre el particular expresó³:

“Debe advertirse que si ejecutada una captura, vinculada luego la persona con indagatoria y resuelta su situación jurídica con medida privativa de libertad, si luego de suscrita la providencia en la que se adopta esta última determinación se invoca el Hábeas corpus sobre la base de una eventual captura ilegal ya la libertad no podría prosperar en razón a que la privación obedece a un

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006 que revisó previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2.006.

² Corte Constitucional, Sentencia T-269 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia de noviembre 27 de 2006, Proceso No. 26503, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

mandamiento judicial cuyos alcances y efectos han de discutirse por la vía de las impugnaciones. Claro está que si en ese caso, como seguramente lo advertirá el juez constitucional -como sin duda lo es el de Hábeas corpus- se concluye que la aprehensión fue ilegal no habrá para aquél opción distinta a la de compulsar copias con miras a que se adelante la investigación -penal o disciplinaria- que corresponda.
(...)”

En ese contexto, en casos en los cuales la privación de la libertad se haya dado como consecuencia de una decisión judicial, todos los aspectos relativos a la pena, incluidas las peticiones de libertad, se tienen que efectuar ante el juez natural, esto es, ante la autoridad judicial que esté conociendo el proceso, en los eventos en que la detención haya sido preventiva, o ante el Juez que le esté ejecutando la pena, cuando ya existe una condena en firme; y es allí, en esos escenarios, donde el destinatario de la medida de privación de la libertad o su abogado, deben controvertir las decisiones vía recursos y no por medio de este mecanismo especial de habeas corpus.

3. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, este Juzgado anticipa que la acción de Hábeas Corpus instaurada por el señor Jhonny Brayan Rodríguez será negada, en razón a que no se cumple ninguno de los supuestos fácticos necesarios para su amparo, esto es, que haya sido privado ilegalmente de la libertad o se le haya prolongado de manera injusta o arbitraria su reclusión, de conformidad con las siguientes razones:

Según se indicó en precedencia, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política y la Ley 1095 de 2006, el recurso de Hábeas Corpus procede cuando la privación de la libertad se produce afectando preceptos constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

No obstante, la H. Corte Constitucional en sentencia T - 269 de 1999 estableció que dicho recurso constitucional era procedente en los siguientes cuatro eventos: i) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; ii) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; iii) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad

personal, la solicitud de Hábeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; y iv) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Sobre estos eventos, tal como ya se anunció, este Despacho advierte que el caso sometido a juzgamiento no se enmarca en ninguno de los supuestos fácticos, como quiera que según las pruebas aportadas al expediente, el señor Jhonny Brayan Rodríguez, fue condenado a la pena principal de 102 meses y 15 días de prisión, negándole el Juez que profirió la sentencia los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de prisión domiciliaria, estando físicamente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, desde el 15 de febrero de 2019, tal como se advierte de la boleta de encarcelamiento de esa misma fecha, librada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Aunado a lo anterior, se evidencia que el condenado registra dos períodos más de detención anterior, así:

- Desde la captura inicial - 22 de enero de 2008 al 18 de julio de 2008, cuando quedó en firme la sentencia que le negó la prisión domiciliaria, revocando la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia.
- Del 24 de septiembre de 2013 a la fecha de la segunda captura – 19 de octubre de 2017, por la comisión de otro delito.

Es importante mencionar que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá en decisión de fecha 19 de julio de 2017, le otorgó al accionante la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria. Sin embargo, la misma fue revocada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 30 de abril de 2018, por incumplimiento de las obligaciones impuestas.

En este punto es dable resaltar, que al sentenciado se le ha reconocido un monto total de redención de pena que asciende a 4 meses y 22 días, que sumados al tiempo físico que lleva recluso y los períodos que estuvo privado de la libertad con anterioridad, suman un total de 81 meses y 12 días de la pena impuesta, lo que permite arribar a la conclusión de que aún no ha cumplido con los 102 meses y 15 días que le fueron impuestos.

Conforme con lo expuesto, en el asunto que nos convoca no se evidencia que el señor Jhonny Brayan Rodríguez, haya sido injustamente privado de la libertad o que se haya prolongado de manera ilegal dicho confinamiento, cuando lo cierto es, que en virtud de la condena impuesta en su contra por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se libró una orden de captura para materializar el cumplimiento efectivo de la pena y de la decisión de revocarle la medida de prisión domiciliaria por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, luego entonces su reclusión se revela legal, bajo el entendido que fue condenado por la comisión de una conducta punible, razón por la cual debe responder en los términos señalados en la providencia del juzgado que emitió la sentencia. Además, porque el argumento esgrimido para acudir al amparo de habeas corpus, lo fue por considerar que tenía derecho a que se tramitara su detención domiciliaria, que si bien le fue concedida, con posterioridad se le revocó. Ahora bien, lo cierto es que la solicitud de fecha 17 de mayo de 2020, a que se refiere en su petición, en realidad corresponde a la decisión de fecha 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se negó la libertad por pena cumplida, aspecto que como ya se dijo no se configura, y que fue decidido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no siendo necesario efectuar estudios adicionales de los demás eventos en los cuales procede esta figura constitucional.

En síntesis, analizados los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de Hábeas Corpus, no se observa ninguna transgresión al derecho fundamental de la libertad del señor Jhonny Brayan Rodríguez, puesto que las actuaciones desplegadas por las autoridades judiciales y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, estuvieron circunscritas a dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento, en la sentencia del 18 de julio de 2008 por medio de la cual lo condenó a la pena de 102 meses y 15 días de prisión y se le negaron los sustitutos penales, así como a la revocatoria de la medida de prisión domiciliaria por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de fecha 30 de abril de 2018.

Finalmente, resulta necesario advertir, que según lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-187-2006⁴, el Hábeas Corpus no puede ser

⁴En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de

subsidiario o residual, sino que es una figura jurídica de estirpe constitucional que goza de autonomía, y por lo tanto no depende del agotamiento de otros medios de defensa judicial; sin embargo, su comprensión no constituye un mecanismo sustitutivo del proceso judicial en el cual se haya dispuesto la privación de la libertad de una persona, pues en éste, el procesado cuenta con todos los medios necesarios señalados previamente por la ley, en orden a lograr la garantía de su derecho fundamental a la libertad, de manera que el Hábeas Corpus se ha de entender como un medio excepcional previsto por la Constitución Política para salvaguardar la libertad física de aquellos que injustamente han sido privados de su libertad o cuando tal privación ha excedido el lapso que legalmente estaba obligado el ciudadano a permanecer confinado por cuenta de la decisión judicial.

Pues bien, en el presente caso se encuentra que el accionante se encuentra privado de la libertad en virtud de decisión judicial, sin que al juez constitucional le corresponda, por vía del Hábeas Corpus, desconocer el principio de reserva judicial para la privación de la libertad, contenido en la referida sentencia de constitucionalidad⁵, de lo que se impone negar la presente acción de habeas corpus.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que las solicitudes de libertad que desee formular el señor Jhonny Brayan Rodríguez, las debe efectuar ante el Juzgado encargado de vigilar y ejecutar su sentencia, puesto que el Juez Constitucional no puede abrogarse las competencias que de ordinario le han sido conferidas al juez natural en materia penal.

Síntesis de la decisión

Corolario de lo expuesto, como no se presenta la situación planteada por el accionante, su solicitud será negada, en la medida que no existe ni privación ilegal de la libertad ni prolongación injusta de ésta, sumado a que la consecuencia jurídica que se persigue con este mecanismo es lograr la materialización del derecho a libre locomoción cuando éste haya sido conculcado, pero aquí lo que se demostró es

mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley".

"

"Al respecto de las autoridades competentes para disponer la privación de la libertad de las personas, con posterioridad a la reforma constitucional que introdujo el Acto legislativo 03 de 2002 a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, esta corporación ha reafirmado la estricta reserva judicial en materia de privación de la libertad de las personas (...).

En efecto, la privación de la libertad de las personas tiene estricta reserva judicial, es decir, solo puede ser dispuesta por un juez (...)."

que el señor Jhonny Brayan Rodríguez está privado de la libertad en cumplimiento de una orden judicial, máxime que, en principio no le fue concedido ningún sustituto penal y la concedida con posterioridad le fue revocada y habida cuenta de que aún no se configuran los requisitos para que le sea concedida la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y en virtud de la Ley.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NIÉGASE la acción de Hábeas Corpus formulada por el señor Jhonny Brayan Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.563.553, en contra de los Juzgados Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB- La Picota, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
Juez

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

11001-33-41-045-2020-00266-00
JHONNY BRAYAN RODRÍGUEZ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQIETÁ Y OTROS
HABEAS CORPUS

Código de verificación:

e2a5d844b3e741dc69764b5086cb20732f4eba22156e9809208082bf4927d9fd

Documento generado en 11/10/2020 12:08:54 p.m.